



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Barranquilla, 09/09/2021**

<b>Radicado</b>	08-001-31-33-013-2018-00332-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ANGEL MARIA GONZALEZ MOLINA
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el Informe Secretarial presentado a través de mensaje de datos<sup>1</sup>, en el que se pone de presente que en el proceso de la referencia la accionada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO no ha cumplido los requerimientos ordenados audiencia inicial del 10/10/2019, auto del 10/12/2019 y requerimiento por secretaria de fecha 09/02/2021.

**I. ANTECEDENTES**

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, se observa que:

- En efecto, durante la audiencia inicial celebrada el día 10/10/2019, se decretó prueba de oficio, consistente en el requerimiento a la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a efectos fin que allegue con destino a este proceso dentro del término de diez (10) días una vez reciba la correspondiente comunicación alleguen antecedentes administrativos en los cuales se aporte : **i)** Copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado<sup>2</sup> y/o expediente administrativo correspondiente en su integridad a la hoja de vida de la señora **NANCY ESTHER MACIAS BORNACELLY (QEPD)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 22.744.113 de Usiacurí (Atl); **ii)** certifique si fue reconocido a los beneficiarios de la señora **NANCY ESTHER MACIAS BORNACELLY (QEPD)**, pensión post mortem, si dicha pensión está vigente y si actualmente se ésta devengando o recibiendo por el demandante señor **ANGEL MARIA GONZALEZ MOLINA**.

- Que mediante oficio No. 0676 fechado 10/10/2019, se efectuó el referido requerimiento, oficio que fue debidamente recibido por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**, en la misma data una vez terminada la citada audiencia.

- Que mediante auto del 10/12/2019, se ordenó requerir por segunda vez al **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA EDUCACIÓN** a efectos de que allegara al plenario lo requerido en audiencia inicial del 10/10/2019.

- Que, por secretaria, mediante correo electrónico de fecha 09/02/2021, se requirió a la entidad accionada **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA EDUCACIÓN** con el fin de dar cumplimiento al auto del 10/12/2019.

Que a la fecha no se avizora en el expediente constancia de haberse allegado a este proceso la prueba documental requerida por el despacho al **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA EDUCACIÓN**.

<sup>1</sup> Correo electrónico de Vie 17/08/2021 10:23

<sup>2</sup> Resolución No. 628 del 05/07/2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA."



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

### I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento por parte del **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA EDUCACIÓN**, se requerirá a efectos que allegue en el término de **cinco (05)** días una vez reciba la correspondiente notificación, : **i)** Copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado<sup>3</sup> y/o expediente administrativo correspondiente en su integridad a la hoja de vida de la señora **NANCY ESTHER MACIAS BORNACELLY (QEPD)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 22.744.113 de Usiacurí (Atl); **ii)** certifique si fue reconocido a los beneficiarios de la señora **NANCY ESTHER MACIAS BORNACELLY (QEPD)**, pensión post mortem, si dicha pensión está vigente y si actualmente se ésta devengando o recibiendo por el demandante señor **ANGEL MARIA GONZALEZ MOLINA**.

Las documentales requeridas las puede hacer allegar en medio magnético al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales de conformidad al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, teniendo en cuenta que aún no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA EDUCACIÓN**, resulta menester que se traiga a colación lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, que señala:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

**3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

*(...)*

**PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.**

*Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*

*Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Subrayas fuera de texto)*

A su turno, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, indica:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Pues bien, ha de anotar el Despacho que dentro del asunto de la referencia, la entidad requerida ha desatendido una ordenación impartida, por esta sede judicial, indispensable para resolver la continuidad y resolución del presente medio de control, pese a que se le puso en conocimiento de la misma a través de las respectivas notificaciones, dicha conducta resulta sancionable según lo dispuesto en el Código General del Proceso hasta con diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, no obstante, atendiendo el previo procedimiento dispuesto para en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esto con el propósito que se garantice el derecho al debido proceso.

<sup>3</sup> Resolución No. 628 del 05/07/2018 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA.”



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

En virtud de lo anterior, este Juzgado Dispondrá iniciar el respectivo trámite sancionatorio en contra la Dra. **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ** Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, toda vez que a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia inicial de fecha 10/09/2019.

El funcionario encausado dispondrá de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente diligencia para que realice los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado y antes citado, tal como le fue requerido por esta sede judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, a efectos que allegue en el término de cinco (05) días una vez reciba la correspondiente notificación, **i)** Copia íntegra de los antecedentes administrativos del acto acusado<sup>4</sup> y/o expediente administrativo correspondiente en su integridad a la hoja de vida de la señora **NANCY ESTHER MACIAS BORNACELLY (QEPD)**, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 22.744.113 de Usiacurí (Atl); **ii)** certifique si fue reconocido a los beneficiarios de la señora **NANCY ESTHER MACIAS BORNACELLY (QEPD)**, pensión post mortem, si dicha pensión está vigente y si actualmente se ésta devengando o recibiendo por el demandante señor **ANGEL MARIA GONZALEZ MOLINA**. Prueba documental que puede hacer allegar en medio magnético al correo [adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm13bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) y de la cual deberá acreditar haber enviado traslado a los demás sujetos procesales de conformidad al parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: INÍCIESE** trámite sancionatorio en contra la Dra. **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ** Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, de conformidad a lo expuesto en la presente diligencia.

**TERCERO: OTÓRGUESE** a la Dra. **MARÍA CATALINA UCROS GOMEZ** Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta decisión, a fin de que rinda los respectivos descargos acerca de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia del día 10/09/2019.

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión a las partes, apoderados, y al Agente del Ministerio Público.

**QUINTO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, pásesele el expediente al Despacho para resolver lo pertinente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz**

<sup>4</sup> Resolución No. 628 del 05/07/2018 "POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA."



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**Juez  
013  
Juzgado Administrativo  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99bef233b9be477496682ddd536f521b2b89ecec5b047e1e8c88b6c007749176**

Documento generado en 09/09/2021 02:12:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**